

R-24623

MEMORÁNDUM

SOBRE LA ORIGINAL SUCESIÓN DE LA SEÑORA

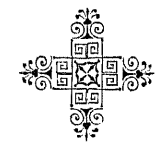
D.^A MARÍA DE LOS DOLORES PUCHE Y MORENO

PATROCINADA POR SU TUTOR

D. NICOLÁS TRIPALDI Y GUARINO

Y CASADA DESPUÉS CON EL SEÑOR

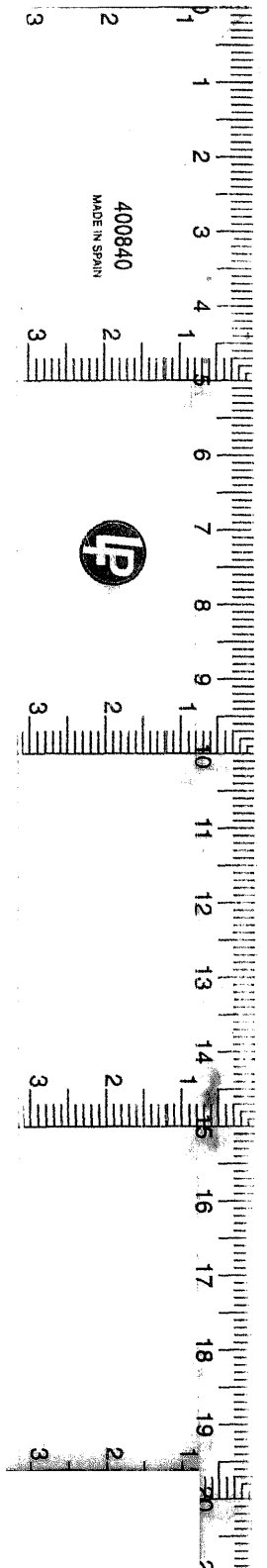
D. FRANCISCO DE PAULA LILLO Y ACOSTA



GRANADA

IMPRENTA DE D. JOSÉ LÓPEZ GUEVARA

1887



MEMORÁNDUM

SOBRE LA ORIGINAL SUCESIÓN DE LA SEÑORA

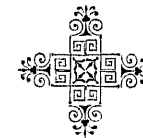
D.^A MARÍA DE LOS DOLORES PUCHE Y MORENO

PATROCINADA POR SU TUTOR

D. NICOLÁS TRIPALDI Y GUARINO

Y CASADA DESPUÉS CON EL SEÑOR

D. FRANCISCO DE PAULA LILLO Y ACOSTA



GRANADA

IMPRESA DE D. JOSÉ LÓPEZ GUEVARA

1887

MEMORÁNDUM

POR EL QUE SE HACEN CONSTAR

LOS HECHOS QUE HAN VENIDO Á LASTIMAR INTERESES Y DERECHOS

DE D. AUGUSTO MORENO GARCÍA Y SUS HERMANOS

CON LA SUPLANTACIÓN DE LA PARTIDA DE BAUTISMO

DE D.^a DOLORES PUCHE Y MORENO

DE LOS QUE SE HAN VENIDO Á APROVECHAR

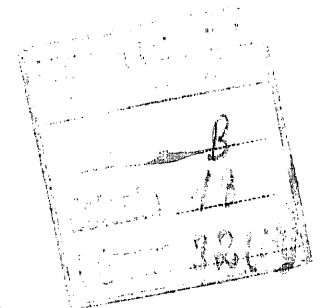
PRIMERO

DON NICOLÁS TRIPALDI Y GUARINO

CON SU TUTORÍA

Y D. FRANCISCO DE PAULA LILLO Y ACOSTA

EN SU CASAMIENTO CON LA INTERESADA



GRANADA

IMPRESA DE DON JOSÉ LÓPEZ GUEVARA

1887

LA LUZ DISIPA LAS TINIEBLAS.

Bajo este principio de ley física inmutable, nos proponemos demostrar, siquiera sea á grandes rasgos, el procedimiento empleado por nuestros adversarios en el pleito iniciado sobre nulidad y petición de herencia, haciendo luz sobre el particular, para que resplandezcan con sus más vivos colores los hechos ocasionales del litigio por virtud del cual han de ampararse nuestros derechos, de los que se proponen nuestros contrarios despojarnos bajo supuestos falsos y quiméricos, fraguados en la confianza de la impunidad, rodeados del misterio, y á cuya sombra se trata de crear una atmósfera artificiosa, que haciéndonos aparecer como litigantes temerarios y por tanto desprovistos de toda razón y justicia, se reservan el papel de víctimas propiciatorias á las que se pretende inmolar por virtud de injustificadas pretensiones.

Á restituir los hechos á su verdadero y primitivo estado, tiende nuestro trabajo; á sustituir la más refinada y amañada mentira con la verdad más elocuente y justificada, nos conduce nuestro deseo, y hemos de conseguirlo hasta la saciedad, bien á pesar de nuestros destructores, presentándonos unos y otros ante la sociedad y

ante los tribunales tales cuales somos, sin el ataviado ropaje que nos desfigure, ni el antifaz que nos encubra, pues que ante la evidencia de la verdad y el ojo avizor de la justicia, no caben amaños ni pomposas declamaciones, ni vanos alardes de posición, influencias ni prestigio.

De una parte, la pública opinión fallando en el fuero interno de su conciencia, y de otra los tribunales de justicia aquilatando los hechos, examinando irrefutables documentos y analizando las pruebas que se han de presentar, colocarán á cada uno de los contendientes en el lugar que les está reservado, abrigando por nuestra parte la convicción de no ser, ciertamente, los que hayamos de contestar á los graves cargos que han de surgir de los hechos de autos.

Como nuestro proceder es leal, como de los hechos que hemos de ocuparnos son de aquellos que ni pueden ocultarse á la evidencia y pueden uno á uno comprobarse con datos incontestables emanados de documentos públicos y solemnes, expondremos á la pública consideración los de mayor bulto, los que vienen á constituir el núcleo de nuestras afirmaciones, sin temor de que ninguno de ellos pueda ser desmentido; y por su simple exposición podrá formarse un recto juicio de la justicia y bondad de nuestra causa, y del papel reservado á la contraria y sus secuaces, en el sostenimiento de sus pretensiones.

Trátase, como al principio queda iniciado, de la petición de una herencia que, como tendremos ocasión de demostrar, es usurpada, y tanto más injusta en manos de quienes la detentan, cuanto que se hace consistir el derecho y posesión de ella en documentos notoriamente

falsos, en suplantación del estado civil y en amaños artificiosos y punibles, que si bien no pudieron ejecutarse por las personas á quienes aprovecha, utilizan sus efectos así como sus consecuencias, á ciencia y paciencia de su ilegitimidad.

D. Francisco de Paula Lillo y Acosta es poseedor en la actualidad, por sí y en la representación de su menor hija D.^a María Luisa Lillo y Puche, de la herencia quedada al fallecimiento de D.^a María de los Dolores Puche y Moreno, y ésta, á su vez, adquirió estos bienes bajo el supuesto de hija legítima habida durante el matrimonio de D. Antonio Puche y Marín con D.^a Josefa Moreno y García.

Si estos hechos fuesen una incontestable verdad, nada más justo ni racional que la D.^a Dolores fuese heredera de sus legítimos padres y que el D. Francisco de Paula Lillo, como viudo de aquélla y padre de los menores á quienes representa, poseyese una herencia venida á él en tales condiciones; y cualquiera que en tal concepto se la disputase, carecería de razón, pues ni aun la mala fe le concedemos al aspirar á unos bienes respecto de los cuales habría de abrigar de antemano la íntima convicción de que ni por un momento podía reconocérseles un derecho quimérico: sería, en fin, tan desatinada pretensión, un absurdo jurídico del que nunca nos perdonaríamos; mas cuando la reclamación de este derecho descansa en la ocultación de la verdad, en la sustitución de ésta por una serie de hechos que la sana razón se niega á creerlos, por querer alejar de sí la idea de que, sin una causa justificada, se pueda arrancar de las manos de unos hijos una legítima herencia para favorecer á otro de la misma condición y procedencia, sacando estos bienes de

una familia á quien legítimamente pertenecen, para pasarla á manos de extraños aventureros, entonces y sólo en tal caso, es harto justificada la demanda: permanecer en el quietismo y el silencio, no sólo daría muestras de falta de energía y de conciencia del derecho que ostentamos, si que también sería asentar y hacernos cómplices de tan inopinados hechos como los que han dado margen á variar el curso ó paso de unos bienes por la senda de legítimas sucesiones, á la que se opone otra sucesión suplantada.

Para poder juzgar sobre estos hechos con conocimiento de causa, para que nunca pueda atribuirse á exaltación de la fantasía ó á gratuitas suposiciones, afirmaciones tan serias y trascendentales, vamos á presentar á la pública consideración la serie de hechos que robustecen nuestras afirmaciones, á la vez que evidencian la ilegitimidad y la impostura en que descansan los pretendidos derechos de la contraria: hechos que cada cual de ellos lleva la más irrecusable prueba de su exactitud con los documentos que lo corroboran, y que son los factores más importantes de la luz que nos proponemos hacer sobre el particular.

Veamos ahora quién era y de dónde proviene D.^a María de los Dolores Puche y Moreno; la relación que tener pueda con el colitigante D. Augusto Moreno y sus hermanos, y la manera de distribuirse los bienes ya provenientes de su finada madre D.^a Josefa Moreno García, ora los pertenecientes á la misma D.^a Dolores.

En la ciudad de Almería y en 19 de Marzo de 1830, el Sr. D. Antonio Puche y Marín contrae su matrimonio canónico con la Sra. D.^a María de los Dolores Careaga, ante el párroco D. José Rosales, cura ecónomo de la Igle-

sia del Sagrario, pila mayor de dicha ciudad, según puede comprobarse al folio 8 del libro 11 de desposorios.

En 1832 y por causas que no son del caso, entablaron dichos señores su demanda de divorcio ante el Tribunal Eclesiástico de Almería, dictando éste, fallo definitivo por el que declaró haber lugar al divorcio, según consta de los autos archivados en enunciado Juzgado, y se refiere en la cláusula 6.^a del testamento cerrado que el D. Antonio Puche y Marín otorgó en 23 de Marzo de 1856, que después de su muerte fué abierto con las solemnidades de derecho, en 18 de Mayo de 1866, y se encuentra protocolado en la Notaría de esta ciudad de D. Francisco Ruiz Aguilar.

Establecido en esta ciudad el D. Antonio Puche y Marín, habitó primero en compañía de una familia á la cual pertenecía la D.^a Josefa Moreno García, y de último estado, en unión de ésta hasta su fallecimiento; por lo cual tuvo una directa relación con los hechos que después vinieron sucediendo.

En Octubre de 1855, la D.^a Josefa Moreno García dió á luz una niña que se le bautizó en la parroquia de Santa Escolástica el 17 del mismo mes por el Sr. D. Francisco Luis Vázquez, á la que se le puso por nombre Adelaida María de la Encarnación, cuya partida se halla sentada en el folio 35 vuelto del libro 22 de bautismos del archivo de enunciada parroquia.

En 3 de Febrero de 1857, el mismo D. Francisco Luis Vázquez, párroco de Santa Escolástica de esta ciudad, bautizó á un niño, hijo de la D.^a Josefa Moreno y García, á quien se le puso por nombre Emilio Inés, etc., cuyo asiento se encuentra en el folio 20 del libro 23 de bautismos del mencionado archivo parroquial.

En 16 de Mayo de 1860, habiendo dado á luz la doña Josefa Moreno y García otra niña, fué bautizada por don José Gutiérrez, Teniente Cura de la parroquia de Santa Escolástica, poniéndosele por nombre Matilde, Antonia, etc., según resulta del folio 202, libro 28 de bautismos del indicado archivo.

En 25 de Setiembre de 1862, D. José Antonio Jiménez, Teniente Cura de expresada parroquia de Santa Escolástica, bautizó en ella á un niño, hijo de la D.^a Josefa Moreno y García, á quien se le puso por nombre Augusto, María, etc., cuyo asiento aparece al folio 207 vuelto, libro 28 de bautismos del mencionado archivo.

En 24 de Junio de 1864, la misma D.^a Josefa Moreno y García, da á luz otra niña, que se bautizó el 26 del mismo mes por D. Luís Antonio Carrillo, cura párroco de la Iglesia de San Matías de esta ciudad, á quien se le puso por nombre *María de los Dolores*, Antonia, Emilia, de la Santísima Trinidad (1), cuyo asiento se hallaba en el folio 108, libro 18 de bautismos del archivo parroquia de San Matías, partida que se ha hecho desaparecer del correspondiente libro, no obstante lo cual existe una justificación harto cumplida de los hechos del nacimiento y bautismo, si que también de la alteración ó falsedad, tan groseramente hechas, que su simple examen aleja toda duda de su perpetración, á más de que la autorizada voz de la pericia de personas imparciales así lo pregonan y testifican, sobre lo cual existe pendiente un procedimiento criminal, cuyo justo fallo vendrá á descorrer del todo el velo de tan intrincado misterio.

El 14 de Abril de 1864, fallece en Madrid, parro-

(1) Esta hija es, precisamente, la que da ocasión á todo el procedimiento de que nos ocupamos.

quia de San Sebastián, D.^a Dolores Careaga, mujer legítima del D. Antonio Puche y Marín, asiento que se encuentra al folio 112, libro 48 de defunciones, del archivo de la enunciada parroquia.

Viudo ya el Sr. D. Antonio Puche y Marín, y entrando en sus cálculos contraer nuevo matrimonio, lo celebra en 23 de Noviembre de 1864, con la Sra. D.^a Josefa Moreno y García, ante el párroco de San Matías, D. Luís Antonio Carrillo, según consta al folio 138, libro 12 de Deposorios del repetido archivo de San Matías.

Y por último, en 13 de Agosto de 1865, D. Luís Antonio Carrillo, párroco de San Matías, bautiza á una niña, hija de los señores D. Antonio Puche y Marín y D.^a Josefa Moreno y García, que había nacido el 9 del mismo mes, á la cual se le puso por nombre María del Mar, Ciriaca, etc., asiento que aparece en el libro 18 de bautismos, folio 138 vuelto.

Hasta aquí las sucesiones de D.^a Josefa Moreno y García, y la habida del matrimonio de ésta con D. Antonio Puche y Marín; tenemos, pues, según los datos que quedan sentados y resultan legalmente comprobados, cinco hijos naturales de la expresada señora, y uno del matrimonio de ésta con el Sr. D. Antonio Puche y Marín: entre los cinco de la primera condición, se encuentra la D.^a María de los Dolores, esposa que fué de D. Francisco de Paula Lillo y Acosta; á la segunda pertenece tan sólo D.^a María del Mar Puche y Moreno. Esto es evidente: es tan claro cual la luz del medio día, y se necesita cerrar los ojos ante la razón, para fantasear en medio de la más profunda oscuridad un hecho real y positivo, donde sólo existe la ficción de una imaginación calenturienta.

Avancemos, aún más, en la historia de los sucesos, y su detenido análisis nos pondrá más de relieve lo monstruoso de los hechos que dieron causa á la sucesión de que se trata.

En 12 de Mayo de 1866 fallece D. Antonio Puche y Marín, en su casa calle del Puente de Castañeda, de esta ciudad, parroquia de San Matías (folio 15, libro 13 de defunciones), bajo el testamento cerrado que en 23 de Marzo de 1856, otorgó, de que con anterioridad se ha hecho mérito; entre cuyas cláusulas se halla la 13, que literalmente dice así: «Es mi voluntad legar como »desde luego lego y mando á D.^a Josefa Moreno y García, de estado soltera, hija de D. Francisco Moreno ya »difunto, y de D.^a Josefa García, *mediante á que hace MU-* »CHOS AÑOS HABITA EN MI CASA Y COMPAÑÍA, cuidando con »el mayor esmero á los expresados mis cuatro adoptivos »hijos, el remanente del quinto de mis bienes, que lleva- »rá en usufructo por los días de su vida con la precisa »cualidad y condición de alimentar, vestir y cuidar á su »referida madre D.^a Josefa García hasta su fallecimiento, »y de continuar á asistiendo y cuidando á dichos mis cuatro »hijos adoptivos, *entendiéndose este legado continuando »en el estado de SOLTERA, PUES SI CONTRAJERE MATRIMO-* »NIO SE ENTENDERÁ REVOCADO *y quedará sin efecto*, pa- »sando la propiedad y usufructo á mis herederos, y por »su muerte de la Sra. D.^a Josefa Moreno y García *si no »se casase*, habrá de recaer la dicha propiedad y usufruc- »to de los bienes que quepan en el remanente del quinto »en la persona ó personas que le tengo comunicado, y »la misma declarará, mas si no hiciere tal declaración, »por muerte de la susodicha, se entienda que recaerá la »propiedad y usufructo de los bienes de dicho quinto,

»en los herederos que instituiré, que son mis cuatro hi- »jos adoptivos, que así conste»).

De lo expuesto se desprende lógica y naturalmente, sin temor alguno de equivocarse: 1.^o Que D.^a Josefa Moreno y García, según lo terminantemente consignado en el testamento de 23 de Marzo de 1856, cuya cláusula 13 dejamos transcripta, vivía en la casa y compañía de D. Antonio Puche y Marín, años antes del otorgamiento de indicada disposición testamentaria, como continuó hasta que se casó con dicho señor.

2.^o Que D.^a Adelaida, D.^a Matilde, D. Emilio, don Augusto y D.^a Dolores, son hijos de D.^a Josefa Moreno y García, y por consiguiente hermanos entre sí.

3.^o Que D.^a Josefa Moreno y García fué la segunda mujer de D. Antonio Puche y Marín.

4.^o Que de este segundo matrimonio hubo solamente una niña, llamada D.^a María del Mar Puche y Moreno.

5.^o Que al fallecimiento de D. Antonio Puche y Marín, vivía su hija D.^a María del Mar, y por tanto, ésta, en estricto derecho, debió ser su universal heredera.

6.^o Que ocurrida la defunción de D.^a María del Mar Puche y Moreno, en 27 de Enero de 1867 (folio 25, libro 13 de defunciones, del archivo parroquial de San Matías), y por tanto, ocho y medio meses después que su referido padre, viviendo como vivía su madre la D.^a Josefa Moreno y García, ésta, indudablemente, debió ser su única y universal heredera.

7.^o Que á la muerte de D.^a Josefa Moreno y García, acaecida en 13 de Junio de 1874 (folio 149, libro 13 de defunciones del archivo parroquial de San Matías), debió repartirse su caudal entre sus cinco hijos, D.^a Adelaida, D.^a Matilde, D. Emilio, D. Augusto y D.^a María

de los Dolores, con arreglo á los principios de la más estricta justicia.

Mas la voluntad de los hombres no quiso que así sucediera, y violentando el curso de los acontecimientos, desfigurando la verdad de los hechos, suplantando partidas y disponiendo de los tiempos á su arbitrio, dan á las personas y á los bienes el giro de que nos pasamos á ocupar.

Fallecido el D. Antonio Puche y Marín el 12 de Mayo de 1866, se hizo indispensable la división de sus bienes, debiendo distribuirlos, con arreglo á derecho, entre su sucesor legítimo y los llamados en su testamento, en la parte de que libremente podía disponer, sin perjudicar la legítima paterna del heredero necesario; mas al ir á practicar las operaciones divisorias, surge ya el conflicto de la alteración de la incontestable verdad que dejamos anotada respecto de las filiaciones, y se presenta, como por obra de encantamiento, una nueva y original partida de bautismo de la D.^a María de los Dolores Puche y Moreno, haciéndola nacer segunda vez en 24 de Noviembre de 1864, esto es, cinco meses después de haber venido al mundo, y lo que es aún más admirable, al siguiente día del matrimonio de D. Antonio Puche y Marín con la D.^a Josefa Moreno y García; partida que resulta autorizada por el párroco D. Luis Antonio Carrillo, persona de la confianza del expresado Sr. Puche; mas como era preciso hacer desaparecer todo vestigio de la primer partida, para que resultase eficaz la segunda, fué aquélla sustraída del libro parroquial de San Matías de esta ciudad, dejando, no obstante, huellas tan remarcables de su suplantación, que no es posible dudar un momento del hecho punible cometido, con sólo el examen de los

libros parroquiales y minutarario de bautismos, á más de las múltiples y terminantes pruebas de tal alteración; del verdadero dato del nacimiento de la susodicha con la robusta prueba testifical que hemos presentado, siendo los más de los testigos de mayor excepción, como el médico que la asistiera, la nodriza que la alimentara, de sus mismas hermanas que la apadrinaron, de los criados que á la sazón eran de la casa, de multitud de personas, en fin, sabedoras del caso.

No podremos, por hoy, afirmar quién fuese su autor, pero sí que se cometió, y que á su sombra se detentan unos bienes por terceras personas, en menoscabo de los sagrados derechos de legítimos interesados y entre ellos el menor reclamante, que no ha podido precaver ni defenderse de las asechanzas de sus contrarios.

¿Y para qué se hace esta alteración? ¿Para qué traer á la D.^a Dolores como nacida cinco meses después de la época en que realmente salió á luz? Porque era preciso legitimar un hijo que no existía hasta entonces con perfecto derecho para suceder en ciertas vinculaciones, y de aquí que al contraer nuevo matrimonio el D. Antonio Puche con la D.^a Josefa Moreno, se pensase inmediatamente en la sucesión legítima, y tan inmediatamente se pensó y llevó á cabo, que al día siguiente de dicho enlace se echa mano del último de los hijos tenidos por la D.^a Josefa Moreno, que era precisamente D.^a Dolores, que, como hemos visto, había nacido el 24 de Junio, y se dió comienzo á la obra de iniquidad, haciendo nacer derechos en quien no los podía ostentar sino en concurrencia con sus hermanos, postergando y preteriendo á éstos, y entre ellos al menor demandante.

Bajo tales supuestos y después de orilladas diferentes

cuestiones judiciales que se promovieron en la testamentaria, se procede á la división de los bienes del D. Antonio Puche Marín, presentando en primer término y como hija primogénita del referido matrimonio, á la Doña María de los Dolores Puche y Moreno, y en segundo lugar á la D.^a María del Mar, nacida, como hemos visto al tratar de su filiación, en 9 de Agosto de 1865, bautizándose en 13 del mismo mes; mas como quiera que en el trascurso de tiempo que mediara desde la incoación de la testamentaria hasta la resolución de los litis iniciados, falleciese esta última, en 27 de Enero de 1867 (folio 25, libro 13 de defunciones del archivo parroquial de San Matías), instruido expediente de ab-intestato, por el cual se declaró á su madre heredera necesaria de la finada, se efectuó la partición del caudal entre la D.^a Dolores por la parte reservable que le correspondía de la vinculación que el Sr. D. Antonio Puche poseyó, y la libre correspondiente á la legítima paterna á cuyo disfrute se le llevó; y la D.^a Josefa Moreno adquirió, á más de lo que por sus derechos le correspondía, la legítima que á su finada hija pertenecía, y en tal concepto entró cada partícipe en la posesión de su haber.

Así las cosas, sorprende la muerte á la D.^a Josefa Moreno, bajando al sepulcro el 13 de Junio de 1874, según resulta al folio 149, libro 13 de defunciones del archivo parroquial de San Matías, habiendo otorgado su disposición testamentaria el 7 de Septiembre de 1871, ante el Notario de esta capital D. Manuel Amaro y Montes. Por ella, después de hacer diferentes declaraciones, lega el quinto de sus bienes, por la cláusula 8.^a, á sus cuatro hijos naturales, D.^a Adelaida, D. Emilio, D.^a Matilde y D. Augusto; por la 13, instituye por su heredera

universal á su supuesta hija legítima la D.^a María de los Dolores Puche y Moreno; y por último, la provee de tutor y curador en las personas de D. Nicolás de Ávila y Toro; á falta de éste, en D. Nicolás Tripaldi, y por su fallecimiento ó excusa legal, en D. Francisco Bermúdez de Castro; y aquí comienza ya la segunda parte de la célebre historia de las sucesiones que combatimos, y en cuyo segundo período figura como importante factor el Sr. D. Nicolás Tripaldi y Guarino, alma y vida de los acontecimientos que se suceden, y á cuya influencia toman colorido con más ó menos entonación los imponderables cuadros de la vida íntima como oficial de los personajes que han de figurar en nuestro desaliñado trabajo.

Ya hemos visto la voluntad testamentaria de la finada D.^a Josefa Moreno y García; ya hemos tenido ocasión de conocer la afirmación de legitimidad de la D.^a María de los Dolores Puche y Moreno, y el cuidado con que se le atiende al nombramiento de tutor y curador, primero en la persona del Sr. Ávila, y después en la del Sr. Tripaldi, distintos de los que se nombra á sus mencionados hijos naturales: lo único que hasta aquí no se conoce, es el móvil que impulsara á todos y á cada uno de estos actos tan extraños como ilógicos é incomprensibles, y vamos á procurar, por medio de algunas deducciones en unos casos, por pruebas en otros, por hechos tangibles en los más, que la pública opinión deduzca, como nosotros hemos deducido, la causa determinante de tales acontecimientos, de suerte que, sentadas las premisas, fácil le será conocer las consecuencias que de ellas puedan emanar.

Tan luego como la D.^a Josefa Moreno y García fallece,

los albaceas instituidos se incautan del caudal relicto, practican el inventario, liquidación y división de los bienes bajo la base que el testamento les traza, y adjudican á la D.^a Dolores Puche y Moreno la herencia de la finada bajo el carácter con que se le viene reconociendo de hija legítima y de legítimo matrimonio del D. Antonio Puche con la D.^a Josefa Moreno, y á los hijos naturales de ésta se les asigna la pequeña porción que en el quinto legado les cabe, que apenas alcanza á la exigua cifra de trece mil reales para cada uno de ellos, siendo así que el caudal que viene á adquirir la D.^a Dolores, por ambas legítimas, representa la cifra de dos millones de reales.

No es la desigualdad de fortuna la que impulsa al demandante á fijar su atención en los hechos que comentamos; no: las riquezas las reparte la Providencia en sus altos designios, sin que tengamos por ello derecho á quejarnos de su desproporción ni de sus privilegios: lo que no puede en modo alguno consentirse, lo que subleva el espíritu más humilde, lo que hace, en fin, lanzar una justificada queja, es la injusticia en la distribución de los derechos, á el injustificado privilegio que reconoce por causa una impostura, que constituye para los perjudicados un indubitado despojo. Esto es lo acaecido en el caso presente, pues que siendo la D.^a Maria de los Dolores Puche hija natural, como los demás sus hermanos, de D.^a Josefa Moreno y García, y en tal concepto debiera venir con ellos á repartir la herencia de su madre, se le designe á ella como absoluta heredera, quedando los demás preteridos por sola la conveniencia y amaños de la humana voluntad que así le plugó fraguarlo.

Pero volvamos al curso de los acontecimientos, sin

desviarnos un punto del propósito que nos trazáramos.

Terminada la partición de bienes, y conocida la suerte que aguardaba á cada cual de los interesados, á la conciencia del Sr. D. Nicolás Ávila y Toro se resiste el seguir teniendo participación en los hechos que habian de subseguir á tales actos, como exacto conoedor que era de las interioridades de la familia del D. Antonio Puche, tanto por su calidad de constante médico de cabecera desde sus primeros años, cuanto por la de antiguo amigo de la casa, y renuncia á intervenir por más tiempo en ellos, y muy singularmente á ser el tutor y curador de la menor, D.^a Maria de los Dolores Puche. Á todos y cada uno de los hijos de D.^a Josefa Moreno y García conocía personalmente, sabía la historia de todos ellos, había sido fiel testigo del nacimiento de la D.^a Dolores con anterioridad al matrimonio de D. Antonio Puche, y renunció al cargo delicado y de confianza que le había conferido la D.^a Josefa Moreno en su final disposición.

En tal estado las cosas, previstas, sin duda, de antemano, se encarga D. Nicolás Tripaldi de la tutoria de la menor, y con ella se ase al timón de aquella nave que se hallaba en el proceloso mar de los acontecimientos de que nos vamos ocupando; se ostenta el absoluto y único director de aquella escena de tristezas y desengaños que empezaban á tocarse, y se constituye en medio de aquella familia, compuesta toda ella de menores de edad, algunos en la infancia, y de una señora anciana, abuela de todos; y cuando, penetrados de la injusticia de la desheredación, tratan de volver la cara al que creían imparcial y el más legítimo sostén de sus derechos, puesto que, como antiguo amigo también de la

casa, conocía perfectamente hasta los más recónditos sucesos de la misma, se ven todos, absolutamente todos, á excepción de la D.^a Dolores, lanzados del hogar paterno, y á expensas tan sólo del pequeño haber que por la fuerza de las circunstancias habían tenido á bien dejarles, como despojos del botín que en la desigual lucha les quedara.

De propósito hemos dicho que para los menores hijos de la D.^a Josefa Moreno, era el Sr. Tripaldi su más legítima esperanza, porque nadie mejor que él era conocedor y guardador de los secretos relacionados con la familia; el que mejor conocía todos y cada uno de los actos de filiación de los susodichos interesados, y el que con su presencia ó con su intervención había legitimado, siquiera fuese artificiosamente, algunos de los actos que han dado margen á estas contiendas; y al objeto de comprobarlo, vamos á analizar algunos hechos relativos al nacimiento de la D.^a Dolores Puche y á la suplantación de su partida, de que al principio nos ocupamos, dejando para esta ocasión la explicación de ellos.

Digimos en otro lugar y ratificamos en este, que la D.^a María de los Dolores nació el 24 de Junio de 1864, en esta ciudad, en la calle del Puente de Castañeda, número 4, casa habitación de la D.^a Josefa Moreno, su madre, siendo asistida por el médico Sr. D. Antonio Morales, persona de reconocido crédito y honradez, que puede testificar cuantas veces se le interrogue, como ya lo ha hecho ante los Tribunales de Justicia, en unión de otros muchos testigos presenciales del acto y del bautismo. Sobre este tan esencial particular, no cabe dudar; ante la evidencia sucumbe la impostura; ante la fuerza de los hechos probados no caben argucias, documentos,

ni razonamientos amañados, mucho más si se prueba la falsedad de éstos, como lo están plenamente demostrados en diligencias judiciales que en su día habrán de obtener la más justa sanción.

Resulta, pues, demostrado hasta la saciedad, que la partida que de la D.^a María de los Dolores aparece en 24 de Noviembre de 1864, en la parroquial de San Matías, es suplantada, y tal falsedad la evidencia la comprobación de los libros parroquiales, su comparación entre éstos y el minutarario, las deposiciones de los testigos, y muy singularmente, la del mismo señor Tripaldi, en las diligencias preliminares que se incoaron ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador, por la Escribanía de D. José Prieto, que originales radican en la causa criminal que á nuestra instancia se sigue en la Escribanía de D. Nicolás María López Marín, como instruída por el Juzgado del Campillo, sobre falsedad de tales documentos de filiación; declaración cuyo comentario omitimos, pues que hemos de insertarla íntegra al final de este memorándum, permitiéndonos tan sólo, por ahora, llamar la atención sobre el elocuente hecho de figurar el D. Nicolás Tripaldi y Guarino en ella como padrino del bautismo, hecho que no desmiente en su declaración, si bien negando su personal asistencia por encontrarse algo indispuerto, notándose su nombre y apellido sobre raspado y ocupando el de otra persona que debió hallarse anteriormente puesta, y no conviniendo este asiento con el libro minutarario en cuanto á los testigos del Sacramento, habiendo, en fin, tal involucración y tal cúmulo de falsedades, que no puede ni por un momento, ni por ningún dato, ni por ningún vestigio, sostenerse su validez, esto aparte de que cuan-

tas personas y funcionarios resultan haber intervenido en el hecho de la partida del 24 de Noviembre, la niegan en absoluto, sin haber quien la afirme más que el señor Tripaldi.

¿Cómo, pues, si á este señor constaba de una manera evidente, indubitada, la suplantación de tal nacimiento, toda vez que como intimo amigo de la casa, sabía todos los accidentes de la familia de D. Antonio Puche, consiente tan grosera suposición, asiente y testifica tal hecho y patrocina á la que con tan punibles actos viene, aunque inconscientemente, á despojar de sus indiscutibles derechos á legítimos interesados? ¿Cómo D. Nicolás Tripaldi, que el 23 de Noviembre es testigo presencial de la boda del D. Antonio Puche con D.^a Josefa Moreno, viene el siguiente día 24, á afirmar el nacimiento y bautismo de la D.^a María de los Dolores Puche, del que figura como padrino, y no recuerda si D.^a Josefa Moreno se encontraba avocada á parir el 23 de Noviembre en que tuvo efecto su matrimonio? ¿Cómo es que de cuantos asistieron á esa boda, á ninguno consta ni figuran como testigos de ese acto, casi simultáneo, sino al complaciente amigo D. Nicolás Tripaldi, que le asocian para este acto con el sacristán y el acólito de la parroquia que figuran en el libro, los que niegan en absoluto tal hecho, según resulta de las declaraciones prestadas en las diligencias judiciales de que dejamos hecha mención, afirmando, como afirman, que en dicho día 24 de Noviembre, ni anteriores ni posteriores, asistieron ni les consta el bautizo de D.^a Dolores Puche y Moreno?

Luego de lo expuesto se deduce que el Sr. Tripaldi no sólo conocía de ciencia propia los hechos de que nos ocupamos, sino que también vino á tomar, con posteriori-

dad, una parte activa en el asunto, contribuyendo con su conducta á la consumación del injustificado despojo de los bienes, cubriendo los hechos con el velo del misterio, patrocinando á la agraciada por tales medios, y posesionándose de unos bienes de tal manera adquiridos.

Sentados estos hechos, que se hallan, como hemos visto, sujetos á la más clara comprobación, huelga todo comentario sobre la actitud y conducta del Sr. Tripaldi en este particular.

Mas ya tenemos la obra consumada: veamos ahora la conducta posterior seguida con la pupila, objeto ó instrumento de tales maquinaciones.

En posesión el Sr. Tripaldi de la fortuna de la menor, dejada bajo su custodia, la lleva á su casa, separándola é incomunicándola de todo trato y relación con sus hermanos, á quienes no vuelve á ver por prohibición expresa del curador, y acude éste al Juzgado del distrito del Sagrario de esta capital, por la Escribanía de D. Manuel Amaro, interesando el discernimiento del cargo, á lo que se defirió, previa fianza que se le hizo prestar con arreglo á derecho, señalándose como máximo de pensión para las atenciones de la menor, la cantidad anual de catorce mil reales.

Conseguido su primer objeto y ganada la voluntad de la pupila, no le era ya preciso observarla tan de cerca y precaverla de toda incomunicación con su familia, no ya de sus hermanos, sino hasta de su misma *abuela*; la hizo entrar en el Colegio de Niñas Nobles, como lugar más apartado y precavido de todo trato exterior, encareciendo á sus directoras la prohibición de toda relación y visita con sus hermanos y familia.

Educada en tal recogimiento, y bien preparada para

una vida monástica, hicieron nacer en ella la idea del ingreso en una de las comunidades religiosas, indicándole la necesidad de otorgar previamente testamento, para que el capital que poseía no quedara sin la debida aplicación, (esto es, para que ese capital no pasase por un ab-intestato á sus hermanos, puesto que es lo que lógicamente se desprende de tan esquisito cuidado desplegado en el otorgamiento de la disposición testamentaria); y con efecto, obediente la menor, que no había visto otro mundo ni recibido otras impresiones que las que les trasmitían su tutor y personas por él buscadas para su dirección, se deja arrastrar por las corrientes que la impulsaban, y confecciona un testamento de lo más acabado, de lo más prolijo y meditado que pudiera exigirse al más docto y concienzudo perito en la ciencia del derecho, al más experto en las cosas mundanas, al más práctico, en fin, en las cautelas necesarias para precaver en lo porvenir toda asechanza que pudiera falsear en lo más mínimo la final voluntad allí consignada, respecto de la inversión de los bienes que constituyeran su patrimonio; no falta detalle en enunciada disposición; desde el más profundo conocimiento del derecho, hasta la más refinada precaución de la cláusula ad cautelam; desde la ley de enjuiciar hasta la Disciplina Eclesiástica, puesto que al paso que de una parte conocía las consecuencias de los litis que sobre su sucesión pudieran suscitarse, de otra determina el orden de llamamiento de sus albaceas, y conoce perfectamente hasta las gerarquías y situación eclesiástica de los llamados á su desempeño.

Aun cuando tememos molestar demasiado la atención de nuestros lectores, nos permitiremos transcribir, como

elocuente prueba de cuanto anteriormente hemos dicho, algunos de los originales párrafos del testamento á que aludimos; y téngase en cuenta, que la testadora de que se trata contaba á la sazón tan sólo 17 años, criada, como hemos visto, en el mayor recogimiento, y sin más trato ni experiencia que la que presta un colegio de las condiciones del de que se trata.

Se prepara el testamento, y se saca á la D.^a Dolores Puche del colegio en cuestión y se vuelve á la casa del Sr. Tripaldi, se hace comparecer allí al Notario D. Manuel Amaro, y en 10 de Agosto de 1881 se celebra el testamento de la presunta Madre de la Caridad.

En él, después del encabezamiento de estilo, consigna, «que habiendo determinado el dedicarme al ejercicio de la Caridad en uno de los establecimientos destinados á este objeto, habiendo oído el parecer de »personas doctas y de conciencia, he resuelto entrar como Novicia en las Hermanas de la Caridad, y antes de »llevarlo á efecto, he creído conveniente formalizar este »mi testamento, para que á mi fallecimiento se eviten la »multitud de cuestiones que en otro caso pudieran sobrevenir; y para que sea con el debido acierto, invoco por »mi abogada y protectora, etc.»: palabras, todas ellas, textuales de la señora otorgante, de que se deduce: primero, que para todos estos actos había sido aconsejada por personas *doctas y de conciencia*, y segundo, que le habían inspirado en el ejercicio de la práctica de la más santa caridad cristiana, que había de desempeñar en una comunidad religiosa, para lo que tenía un decidido propósito.

Continuando, pues, el examen del indicado testamento, nos encontramos con las clausulas 4.^a, 5.^a y 6.^a, por

las cuales deja varios legados, siendo muy de notar que, al referirse á sus hermanos, prescinde en absoluto de tal cualidad y les designa como á extraños, de cuya circunstancia nos ocupamos, con el único objeto de demostrar la marcha ó sistema adoptado por D. Nicolás Tripaldi de alejar de la D.^a Dolores Puche la idea de que los expresados señores eran sus verdaderos hermanos, nacidos de una misma madre y en idénticas circunstancias que ella: y por la cláusula 7.^a, previendo el caso de que pudiera algún día llegarse á conocer la realidad de lo que hasta entonces era un misterio, cuyo hilo conocía tan sólo el Sr. Tripaldi, se consigna la cláusula penal para dichos legatarios, «de que si alguno de ellos molestase á la testadora, ó incomodase á sus albaceas con *otras reclamaciones* que no fueran las de que se les entregaran los legados, perderían por este solo hecho la parte con que eran agraciados, acreciendo su importe al de los que después dispondría para obras piadosas.»

¡Previsión es esta harto avisada en una niña de 17 años, que no tenía noción alguna de las contiendas judiciales, y sobre todo, que no podía ni debía temer cosa alguna de quienes no había recibido sino muestras de cariñoso afecto en época anterior á la clausura en que se le constituyó y en la incomunicación á que se le redujera respecto de sus citados hermanos! ¿Qué revela esta precaución? ¿Qué causa podía impulsar á la D.^a Dolores Puche, para abrigar semejantes temores, para que la molestasen á ella misma, aun antes de que la disposición testamentaria pudiera tener eficacia, que lo habría sido después de su muerte, y luego respecto de sus albaceas para *otro género de reclamaciones* que no fuesen las de la cosa legada? ¿Qué reclamaciones eran éstas, á las que

podía referirse en su cláusula 7.^a? ¿Eran nacidos estos temores de la testadora, ó lo eran de sus inspiradores? Eran, indudablemente, nacidos de una conciencia intranquila, que esperaba, como no podía menos de aguardar, que descubierta en un día más ó menos lejano la trama de tales atentatorios hechos, sucediera lo que lógicamente ha acontecido; que se acudiera á los Tribunales de Justicia denunciando tan abusivos y escandalosos actos, para que restituyendo las cosas al imperio de la verdad, se pusiese á cada uno en la posesión de su derecho, desbaratando el castillo de naipes cimentado á la sombra de tanta iniquidad. Esto es lo que lógicamente se desprende de la precaución de la cláusula que comentamos, con lo cual se pretendió poner un freno de plata á las investigaciones de la verdad y á las reclamaciones de todo derecho. Por la cláusula 8.^a dispone la testadora de otros varios legados, y al hacerlo, se vale para los agraciados de las palabras más afectuosas, diciendo: «que deja á sus cariñosas amigas D.^a Isabel y D.^a Maria Tripaldi y Herrera, etc.» ¡Qué notable diferencia en la expresión de los afectos entre los que como hermanos los trata como á extraños y á los extraños con las distinciones más afectuosas!

Pasemos á la cláusula 9.^a, y como ésta abraza varios extremos, todos ellos de marcada importancia y que revelan un objetivo en el fondo, que no queremos comentar, pues que se alcanza bien claramente su fin, nos permitiremos insertarla íntegra, dejando á la discreción del curioso lector la apreciación de su fin y consecuencias, si bien le recordaremos, para que se le haga más fácil y tangible este trabajo, que al discernirse el cargo de tutor y curador al Sr. Tripaldi, se le señalaron para las

atenciones de la menor, catorce mil reales anuales, y que los rendimientos de los dos millones de capital que á ésta le estaban adjudicados, debían producirle próximamente unos cien mil reales; y en segundo término, que ningún menor puede renunciar derechos introducidos á su favor, ni menos la ineludible obligación del guardador á rendir cuenta justificada de su cargo; y dice así la repetida cláusula 9.^a:

«9.^a Declaro, que como tengo expresado en la cláusula 3.^a de este mi testamento, al fallecimiento de mi señora madre, fué nombrado el Sr. D. Nicolás Tripaldi mi tutor y curador, habiendo demostrado en todos sus actos un decidido interés por mi bien, felicidad y educación, hasta el punto de estarle agradecida y reconocerle en mi alma sus desvelos é interés; y es mi voluntad que si ocurriese mi fallecimiento antes de cumplir los veinte y cinco años y como tal curador tuviese que rendir cuentas, se esté y pase por las que presente, sean ó no justificadas sus partidas, aprobándolas los Albaceas ó quien corresponda, como lo haría la que habla, si viviese, atendida la honradez y recto modo de proceder de dicho señor, alzándosele inmediatamente la fianza que tiene constituida para el desempeño de su cargo, y los gastos que ocasione todo esto, se sacarán del caudal que dejo para obras piadosas, y le pido me encomiende á Dios.»

La cláusula 10.^a es también objeto de inserción literal, descubriéndose en ella el fin piadoso á que el don Nicolás Tripaldi, alma y vida de todos los actos de la pupila, la guiaba hasta en su último trance, que no sólo atendía á sus necesidades terrenas, sino que extendiendo sus cuidados más allá del sepulcro, mira por el ánima

de la que un día fuera viva encarnación de sus desvelos.

Cláusula 10.^a «Y del remanente que quedare y fincare de todos mis bienes, derechos, acciones y futuras sucesiones, instituyo y nombro por mi única y universal heredera á mi alma, mandando que ocurrido que sea mi fallecimiento, por los Albaceas que designaré, se vendan los bienes que constituyan dicho remanente, en pública licitación sin forma de juicio, pues prohibo terminantemente toda intervención judicial, y con su producto se atiende en primer término á los gastos de mi funeral, misas, entierro, mandas forzosas de Jerusalén, legados de cantidad, los gastos de que hago mérito en este testamento y demás necesarios, y el resto se hará dos porciones, una para el establecimiento ó Congregación en que ocurra mi fallecimiento y para sostener en parte un colegio de Hermanas de la Caridad, que ha de establecerse en la ciudad de Santafé, enclavada en esta provincia de Granada, para lo que se destinará una cantidad, cuyos réditos al seis por ciento, den seis mil reales anuales, y la restante porción, ó sea la otra mitad, se destinará á obras piadosas en esta ciudad en que me encuentro, como fuera de ella, encargando en esto la conciencia de mis Albaceas, así como en todo lo demás que tengo dispuesto en este mi testamento.»

Y, finalmente, por la cláusula 11.^a designa por sus Albaceas contadores, al Excmo. Sr. Arzobispo que es ó fuere de esta diócesis, ó su Vicario Capitular, Sede vacante; á los Sres. D. Manuel Guardia, canónigo, y á D. Nicolás Tripaldi y Guarino, con sustitución de terceras personas para el caso en que alguno falleciere, consignando al final la cláusula de revocación; mas siempre cuidadosa de que la tal disposición no pudiese ser fal-

seada ó suplantada (1), establece la testadora de 17 años la cláusula ad cautelam, cuya parte esencial, dice así: «Y al objeto de evitar cualquiera *suposición* que pudiera »hacérseme, se tendrá como nulo y hecho contra mi voluntad, cualquiera testamento que posterior aparezca, »como no contenga las palabras siguientes: *jéSus mAría »y JOsé sean Mis ProtectOres Ahora y en la Hora de Mi »Muerte Amen*, escritas con las letras que aquí lo están, »y este referido testamento lo otorgo ante D. Manuel »Amaro, Escribano de número y Notario del Ilustre Colegio de esta ciudad de Granada, en ella á 10 de Agosto »de 1881.»

Como queda demostrado anteriormente, la D.^a María de los Dolores Puche otorga su disposición testamentaria en 10 de Agosto de 1881, y acto seguido se comienzan á dar los pasos para el ingreso en religión de la susodicha pupila; mas cuando se comprende que tiene que pasar el noviciado fuera de esta población, acaso en lejana tierra, y que por tanto iba á salir de las garras de sus inspiradores, donde acaso pudieran torcer su voluntad, pues tal era el cuidado de sus guardadores, se desiste de tal propósito, y cual una mutación de escena, se varía por completo la decoración; se piensa casarla con marido complaciente, que ante todo y pasando por todo, apruebe las cuentas de administración, y se concierta con familia amiga del D. Nicolás Tripaldi el matrimonio de

(1) ¡Cuántos temores, cuántos celos en todo aquello que se refiere á la sucesión de bienes! Revelan todos los actos que se relacionan con la vida y con la herencia de esta interesada, una falta de seguridad inconcebible; á cada paso se piensa ver un peligro; en cada disposición un abismo; en cada persona un enemigo airado; acontece á los inspiradores de esta inocente criatura, lo que expresa un adagio vulgar, con relación á un señor plagado de forasteros, «que los dedos le parecen huéspedes,» viniendo á nuestras mentes aquel otro refrán: «No la hagas y no la temas,» pues que parece que en todos los dichos actos se teme algo grave que no se atreven á descifrar.

la huérfana con el Sr. D. Francisco de Paula Lillo y Acosta, Teniente del Arma de Infantería, de guarnición en Barcelona, y el proyecto pasa á traducirse en hechos. Llega á esta ciudad el prometido, conócense los contrayentes, y no obstante el delicado estado de la menor, que se encontraba amenazada de una incipiente tisis, sus bellas cualidades y el aliciente de un dote de dos millones, hicieron, sin duda, decidir la cuestión, llevada con tal premura que á poco más de cinco meses (2 de Febrero de 1882), resulta ya casada la D.^a Dolores Puche con el D. Francisco de Paula Lillo, según aparece al folio 17, tomo 20, de la Sección de desposorios del Registro Civil correspondiente al Juzgado Municipal del Distrito del Sagrario de esta ciudad.

Trocáronse en un momento de reflexión los hábitos religiosos, ya preparados, por la corona de azahar de desposada, y entra la menor en nueva vida, de la que sobrevienen nuevos y variados acontecimientos; mas antes de pasar á su análisis, cerremos el segundo período de esta historia, que pertenece casi exclusivamente al señor Tripaldi, con la aprobación de las cuentas de éste por el marido de la interesada, que se lleva á cabo de la manera más cumplida, más amplia que pudiera desearse. Queda con ella el Sr. Tripaldi irresponsable de su cargo administrativo, la menor satisfecha, el marido complacido, y... tuti contenti.

Casada ya la D.^a Dolores Puche y Moreno, y transcurrido el tiempo consiguiente á la dulce luna de miel, era forzoso entrar en la parte económica de la vida marital, que aun cuando más prosaica y material, se hace indispensable en toda sociedad para procurarse una buena administración; y con efecto, sabedor el referido ma-

rído del célebre testamento de la novicia arrepentida, ó porque ésta, habiendo mudado de estado, mudase naturalmente de opinión, ó porque, en fin, fuera de los cuidados de su tutor corriesen vientos contrarios al propósito de aquél, es el hecho, que en 22 de Julio de 1882, ó sean seis meses posteriores al matrimonio, se revoca la disposición testamentaria de que con anterioridad se deja hecho mérito, y se anuncia la confección de otro testamento que mejor cuadrase á sus propósitos, según resulta de escritura de expresada fecha ante el Notario D. Manuel Amaro.

Con efecto; el 7 de Marzo de 1883, se otorga testamento cerrado de mancomún por ambos cónyuges, ante el Notario D. Abelardo Martínez Contreras, que fué abierto con las solemnidades de derecho en 12 de Junio de 1885, protocolándose en la Notaría del mismo; por el cual, después de diferentes declaraciones y disposiciones de que después nos ocuparemos, se instituyen mutuamente marido y mujer por universales herederos de todos sus bienes y caudal que á la sazón tenían ó que en lo sucesivo adquiriesen, según resulta de la cláusula que se transcribe:

Cláusula 9.^a «Y de todos nuestros bienes, muebles ó raíces, créditos, derechos, acciones ó futuras sucesiones, caudal en Granada y su Provincia, y en la de Almería, ú otros cualesquiera que hoy nos pertenezcan ó pertencernos puedan en adelante, de los que sean ó fuesen y en cualquier especie en que consistan, nos instituímos y nombramos por herederos uno del otro, en términos, que el que sobreviva de nosotros quede como único y absoluto dueño de aquéllos, en pleno dominio, sin limitación de ninguna especie, y con la fa-

»cultad de venderlos, donarlos de cualquier modo, enajenarlos por contrato entre vivos, ó disponer de ellos en testamento ó por cualquier otro medio mortis causa, en favor de cualquier persona ó personas, ó con destino á cualquier objeto, pues que nuestra explícita y determinada voluntad es, que el que sobreviva de nosotros pueda hacer con la parte de bienes que del premortuo herede, lo mismo que podría hacer con los suyos propios, y que esta facultad no quede limitada en lo más mínimo por falta de alguna frase ó palabra, que en tal caso queremos se tenga por incluida en esta cláusula y como parte de ella.»

Es de tener muy en cuenta, para que á primera vista resalte lo descabellado de tal institución y lo absurdo del proceder de tales actos, consignar las condiciones especiales en que cada cónyuge se encontraba respecto á la disposición de sus bienes. El D. Francisco de Paula Lillo tenía su legítima madre, que aún le vive, y por tanto, en el caso de que no hubiese tenido sucesión de su matrimonio, aquélla, y no la D.^a Dolores Puche, hubiese sido siempre, por ministerio de la Ley, su heredera necesaria, á no ser que tuviese la pretensión de desheredarla, y aun así tenían que existir las justas y graves causas determinadas para ello por la Ley; y la D.^a Maria de los Dolores Puche y Moreno se encontraba, á la sazón en que el testamento se otorgaba, en el noveno mes de embarazo, y por tanto, con la próxima esperanza de un sucesor legítimo, único con derecho á heredarle, á menos de abrigar casi la convicción de su imposible existencia, la cual es muy difícil de conocer por la ciencia de curar, hasta los momentos del alumbramiento. Esto, aparte de que en la sociedad conyugal de que nos

ocupamos, y que aunque impropriamente podremos denominar comanditaria, en la confección del testamento de que nos ocupamos, la mujer aportaba el capital y el marido solamente la industria, pues no sabemos que él poseyera bienes de especie alguna; considerando, por tanto, que él vino en dicho testamento á contribuir tan sólo con su presencia en el hecho del nombramiento de tutor y curador del fruto que muy en breve esperaba. ¡Peregrino contraste, por cierto, entre los derechos y obligaciones que consigna en la disposición testamentaria que celebra! ¡Espera un hijo á quien provee de tutor, y de otra parte se aplica para sí la herencia que dejarle pudiera y debiera su madre! ¡Qué inconsecuencia en sus actos! ¡Qué ciega la esperanza de poseer una fortuna, que hasta hace olvidar los sagrados é inespugnables derechos de la sucesión filial! ¿Ó es que en el afán de preverlo todo, se piensa hasta en la muerte del hijo, de la madre, de toda la familia, en fin, y se trata de asegurar la herencia antes de que pudiera pasar, por una sucesión ab-intestato, á los hermanos de la finada, tema obligado de todos los trabajos y maquinaciones de cuantas personas traían á vueltas á la infortunada menor? Esto último es lo cierto.

Pero dejemos toda apreciación sobre el particular y continuemos la historia de los sucesos.

Diez y seis días después del célebre testamento que nos ocupa, da á luz la D.^a María de los Dolores Puche y Moreno, una niña á quien se le puso por nombre María Luisa Lillo y Puche, que aún vive, habiendo tenido con posterioridad otro hijo que sobrevivió á su madre, y del cual fué por consiguiente su padre su heredero necesario.

Hasta aquí los acontecimientos relacionados con las personas y bienes provinientes de D. Antonio Puche y D.^a Josefa Moreno, dejando para su lugar la consecuencia de todas y cada una de las premisas que dejamos sentadas anteriormente; mas para completar nuestro trabajo analítico del testamento de la D.^a Dolores Puche y de D. Francisco Lillo, fuerza será concluir el examen de las cláusulas más importantes que el mismo contiene.

La 4.^a de las condiciones del testamento, consigna en primer término, y como uno de los primeros cuidados que se tienen presentes en su confección, una cláusula de precaución que es la llamada ad cautelam, que transcrita literalmente, dice así:

«Cláusula 4.^a Hacemos constar que si entre nuestros »papeles se hallara alguno, escrito, firmado y rubricado »por nuestra mano (y cuya fecha sea posterior á la presente disposición testamentaria), cuyo papel altere en »algún modo una ó más de las cláusulas que contiene »éste, se tendrá como válido, siempre que contenga en »su primer renglón estas invariables palabras, escritas »de igual modo que aquí lo están: *Virgen Santísima, sed »nuestra Protectora*, sin cuyo requisito no tendrá fuerza »ni validez alguna, aunque pudiera resultar escrito por »uno ó ambos de nosotros.»

¡Qué flujo de precauciones! ¡Qué prodigar en todas las disposiciones las cláusulas ad cautelam! ¿Pero es que no se fiaban los unos de los otros? ¿Es que temían algún golpe de mano? ¿Ó es que conociendo el fondo de la cuestión, lo negras de las tintas del cuadro que siempre tenían ante su vista, trataban de rodearse de precauciones, con las cuales se creían inespugnables? ¿Ó es,

en fin, que temerosos de que llegando algún día á conocimiento de la D.^a Dolores el cúmulo de iniquidades cometidas con sus hermanos, tratase de indemnizarlos en una disposición testamentaria que frustrase las esperanzas de la codiciada herencia? Todo es presumible en su desmedido afán de las precauciones y cautelas; la misma forma de redacción de la cláusula 9.^a de institución de heredero lo revela con tanto remachar, con tanto asegurar la herencia, que parece que se escapa de las manos, que no se creen bastantes las palabras de nuestro idioma; que no se juzgan suficientes los conceptos que en nuestro derecho explican la posesión de los bienes dejados por testamento, que se apiñan y repiten con tal insistencia, que manifiestan por su forma externa lo que en el fuero interno pasaría con la angustia y zozobra de la eficacia de tal institución. Bastara tan sólo á la testadora consignar que designaba por su heredero universal á su marido D. Francisco de Paula Lillo, para que este solo concepto explicase en toda su extensión las consecuencias de derecho que de su institución emanaban, sin que palabra alguna más viniese á dar mayor fuerza legal á la institución de que se trataba; debiendo tenerse en cuenta que este inmoderado afán de afianzamiento, debía atribuirse solamente al marido, porque la esposa bien penetrada estaría de que por parte de éste, sólo podía aspirar al uniforme, y esto en el caso de que su madre no existiere, que como vive, habría invalidado por completo hasta esta efímera herencia, como contraria á los más rudimentarios principios de derecho.

Pero aún se descubre algo más en la cláusula que comentamos: existe algo más transcendental, más en carácter con los personajes de nuestra historia. Como en la

disposición testamentaria de que nos ocupamos iban á hacerse, á renglón seguido de esta cláusula, diferentes legados de alguna significación en favor de los hermanos de la testadora, era forzoso dejar la puerta abierta para que quedase sin efecto en la primera ocasión oportuna que pudiera presentarse andando el tiempo, y se consigna como ya hemos visto, «que si entre sus papeles se hallare alguno, escrito, firmado y rubricado por su mano, que alterase en algún modo una ó más de las cláusulas del citado testamento, quedarían invalidadas, siempre que contuviera la cláusula de precaución antedicha.»

Desde el mismo momento de la confección de este testamento, en el que sin duda no pudo conseguirse el descartar la cláusula 5.^a de los legados, nació la idea de invalidarla en un día no lejano, por medio del enunciado papelito, que como hemos visto, debería hallarse *escrito y firmado* de la misma mano de los testadores, á más de contener las palabras de la cláusula ad cautelam; y con efecto, al fallecimiento de la D.^a María de los Dolores Puche, acaecido el 24 de Mayo de 1885, aparece un documento privado de 17 de Abril del repetido año, es decir, treinta y siete días antes de la defunción de la testadora, en el que, revocando el legado de la cláusula 5.^a, deja sin efecto sus consecuencias. ¡No se escatima medio alguno para no desmembrar los dos millones de la herencia, punto en el cual estuvieron siempre fijas la miradas y las manos de cuantos cupo el trabajo de administrar esta fortuna! Mas téngase en cuenta, que para que todo resulte original y violento en estos asuntos, infringiéndose lo que terminantemente se consigna en la cláusula ad cautelam, el mencionado documento no está es-

crito de mano de la D.^a Dolores, ni de mano de su marido, sino de mano extraña, de persona ajena en un todo á los testadores, con lo que se contraviene á una de las condiciones más precisas para la validez y eficacia de la cédula, según lo consignado en la cláusula 4.^a que dejamos transcripta; por más que venga expresándose y testificándose por D. Nicolas Tripaldi y otros, no sólo porque el hecho de escribirse por tercera persona la indicada cédula falsea la voluntad testamentaria, si que también porque la intervención del Sr. Tripaldi nada nos explica sobre el particular, sino que es el tema obligado y el testigo universal de todos los actos relacionados con la doña María de los Dolores Puche y sus bienes. Es, pues, de todo punto nula la aludida cédula testamentaria, por carecer de los esenciales requisitos de que se la hacía necesaria para su validez.

Continuando el examen del tan manoseado testamento, nos encontramos con la cláusula 6.^a, que como la 7.^a del que la misma D.^a Dolores otorgara bajo la inspiración del Sr. Tripaldi, consigna una cláusula penal para dichos legatarios si promoviesen reclamaciones. ¡Siempre y en todo documento, azotados, maniatados, amordazados los pobres legatarios, hermanos de la otorgante! No hay reservadas penas en dichos documentos más que para ellos! Á los demás legatarios extraños nada se les dice; cuando parecía lo natural que, como en todo testamento se hace, al final de las disposiciones, las tales cláusulas penales se extendieran á todos los agraciados. Mas ya hemos visto, al comentar esta misma cláusula penal en el anterior testamento, el móvil que siempre impulsara á los instigadores para tratar de enmudecer á todos aquellos que pesaban sobre sus adormecidas con-

ciencias, por lo cual nos remitimos en un todo á lo anteriormente dicho sobre el particular.

De la cláusula 8.^a nos hemos ocupado con anterioridad, para venir á demostrar la inconsecuencia en los actos de la testamentifacción de la D.^a Dolores Puche y su marido D. Francisco de Paula Lillo, pues que al paso que se atiende al nombramiento de tutor del póstumo que aguardaban, á continuación, y desentendiéndose de los indiscutibles derechos del hijo que sobreviviera, se instituyen mutuamente herederos universales de su caudal; limitándonos, por tanto, en este lugar, á copiar la referida cláusula 8.^a, que dice así:

« Cláusula 8.^a Hacemos constar que en el día de la » fecha no tenemos hijo alguno, y por si Dios se sirviera » conceder vida al que en breve nos envía, nos nombra- » mos también recíprocamente tutor y curador de él, mas » como pudiera ocurrir el fallecimiento de D. Francisco » antes de cumplir su esposa la mayor edad, y por tal » motivo no serle permitido desempeñar el cargo de tu- » tora y curadora de su hijo ó hijos, desempeñará en tal » caso el mencionado cargo de tutor y curador, la perso- » na que D.^a Dolores tenga á bien nombrar, prohibiendo » toda intervención judicial.»

Y á continuación de la cláusula transcripta, viene la 9.^a, de institución de herederos, que en lugar anterior dejamos ya copiada y que podrán ver nuestros lectores. Concluyendo el testamento con la revocación general de todo otro, y muy especialmente el que la D.^a Dolores Puche tenía otorgado en 10 de Agosto del 81, siendo muy de extrañar tal revocación, cuando ya hemos visto que por escritura de 22 de Julio del 82, ante el Notario D. Manuel Amaro, se ocupa de tal expresa revocación,

de la que en tan escaso tiempo transcurrido parece olvidarse uno y otro testador.

Después de la celebración del mencionado testamento, ó sea 16 dias posteriores, nace D.^a María Lillo y Puche, (23 de Marzo de 1883), según aparece del asiento de inscripción en el Registro civil del distrito del Campillo de esta ciudad, folio 46 vuelto, tomo 30, sección de nacimientos; y con fecha 24 de Febrero de 1885, nace el segundo hijo de los expresados señores, á quien se le puso por nombre Francisco de Paula Lillo y Puche, asiento que aparece al folio 353 vuelto, tomo 34, sección de nacimientos del mismo Registro Civil; viniendo después la defunción de la madre, de que anteriormente nos hemos ocupado.

Resta tan sólo conocer la cédula testamentaria, hecha en las condiciones que ya conocen nuestros lectores.

Veamos la causa impulsiva de la referida cédula, lo que por virtud de ella modifica la disposición testamentaria, y lo que de ésta deja subsistente.

Después de consignar la D.^a Dolores Puche su filiación, y manifestar que de mancomún con su esposo había otorgado la disposición testamentaria de que nos hemos ocupado, dice más adelante, «que deseando modificar la cláusula que *trata de legados*, en virtud á tener actualmente dos hijos habidos con su referido esposo, y otras circunstancias, modifica la dicha cláusula, legando el quinto de sus bienes á su esposo el D. Francisco de Paula Lillo y Acosta, á condición de dar á su hermana Emilia el usufructo de unas fincas en Ventas de Huelma (cuyo producto rentará á lo sumo unos tres reales diarios); á su hermana Matilde 12,000 reales, y á su hermana Adela 6,000; y con igual carácter de re-

» cuerdo, deja en igual concepto de legado á su *buen y cariñosa madre política* D.^a Francisca Acosta y Palacios, » la cantidad de 20.000 reales; á su *cariñosa tia* (1) doña Luisa J. Herrera de Tripaldi una de las alhajas de su pertenencia, y á D.^a Matilde Lillo el objeto que ésta quisiera elegir entre sus ropas ó muebles;» dejando con esta modificación revocado en totalidad el legado hecho á los hermanos, asi como todo otro que tratase de mandas en su anterior disposición testamentaria, «pues que en todo lo demás quedará en su fuerza y vigor, » para su cumplimiento.»

Como se desprende de la simple enunciación de la cédula testamentaria, no llevaba otro objeto su confección que invalidar el legado de la cláusula 5.^a hecho á sus hermanos, modificación que, como hemos demostrado anteriormente, se proyectaba á raíz de la celebración del testamento, con la reserva de la expresada cédula, que ya vemos se convirtió en un hecho por el mencionado documento.

Pero lo más peregrino de él no está en la tal revocación del legado, que después de todo no nos preocupa gran cosa, primero, porque consideramos nula de toda nulidad la tal cédula testamentaria en cuanto carece de los requisitos necesarios para su eficacia y validez, y segundo, porque aun cuando así no fuere, como todos los actos que emanan de la suplantación de la primitiva partida, dan lugar á la nulidad de las operaciones particio-

(1) Llamamos la atención de nuestros lectores sobre este repentino parentesco, que hasta la misma interesada desconocerá como nosotros, viéndose en dicho acto la consecuencia natural de que al alejar á la testadora de sus hermanos, se la hizo comprender por el Sr. Tripaldi, que su verdadera familia estaba allí, en su casa, y que tanto el como la D.^a Luisa J. Herrera eran sus tíos.

nales de las testamentarias de D. Antonio Puche y Marín y D. Josefa Moreno y García, necesariamente tendrían que caer por su base las ilegítimas adquisiciones y adjudicaciones de este caudal: lo original del caso consiste, en que en la ofuscación del esposo, que sólo atiende á traer á la masa de bienes la parte de caudal que la cláusula 5.^a testamentaria desmembraba de él en favor de los hermanos de la testadora, vuelve á olvidar á sus hijos, como ya lo había hecho eu el testamento, al instituirse heredero de su esposa, y sólo revoca los enunciados legados, *dejando en toda su fuerza y vigor todo lo demás del testamento para sus más exacto cumplimiento*; y esto lo dice ya cuando tiene dos hijos, no cuando sólo tenía la esperanza del primero, como sucedía á la celebración del testamento; de suerte, que dejando á éste en su fuerza y vigor, se ratificaba la institución de heredero hecha en favor del marido, sin tener para nada en cuenta la nulidad é invalidación del acto. ¿Puede darse mayor obcecación? ¿Puede explicarse de una manera más clara y evidente la tendencia de la cédula testamentaria?

Queda consumada con este hecho la obra de iniquidad comenzada con la suplantación de la partida de nacimiento de D.^a María de los Dolores Puche, con el asentimiento de D. Nicolás Tripaldi, conocedor de los antecedentes de toda esta familia, y termina con la detentación de una cuantiosa fortuna arrancada de legítimos interesados para acapararla en su mayor parte en personas extrañas á éstos, sin que la evidencia de tales hechos muevan á los detentadores á confesar su yerro, ni á restituir á sus legítimos derecho-habientes aquello que saben les corresponde, cual dictaría una recta conciencia, de la que hacen público alarde, ante Dios que los ve y los

juzga, y ante el mundo que no los conoce, los causantes de tantas desdichas.

Mientras los menores perjudicados estuvieron en la menor edad y en la ignorancia de tales hechos, permanecieron pasivos, juzgando bueno y justo cuanto pasaba á su alrededor, por más que siempre considerasen extraño que siendo todos ellos hijos de una misma madre y habiendo venido al mundo en idénticas condiciones, en la distribución de la fortuna que correspondió á sus mayores resultasen con tal desproporción, sin poder explicarse la causa de tan anormal proceder. Mas pasa el tiempo; los susodichos perjudicados comienzan á tener noticia de cuanto á ellos atañe, tanto en su filiación cuanto al derecho á los bienes de sus causantes; adquieren luminosos datos, obtienen importantes documentos, y tienen ocasión de ver de una manera palpable, el cúmulo de iniquidades cometidas por personas que se titulan honradas, contra seres inocentes y desvalidos, ya por su edad como por sus circunstancias, á quienes se arranca de una manera inusitada toda la herencia que constituyera su porvenir, para adjudicarla y hacerla patrimonio exclusivo de uno de los individuos de esa misma familia, á quien se procura separar de la favorecida, con las miras ó tendencias que ya hemos tenido ocasión de analizar.

Tan injustificados actos hicieron tomar á los susodichos interesados la actitud en que hoy se encuentran, bien á su pesar, por tener que remover las cenizas de sus mayores, comprendiendo que sólo al amparo de las leyes y de los Tribunales encargados de su aplicación, podrían encontrar la reparación, por una parte, de los inmensos perjuicios que con los expresados hechos se les

vinieron infiriendo, y de otra el justo castigo para el autor ó autores, sus cómplices y encubridores de los hechos punibles origen de tamaños males.

En posesión de los documentos que evidencian los delitos cometidos, y descornado por completo el velo que encubría el misterio de tan injustificada sucesión, se apresuran á denunciarlo á los Tribunales, no sin haber apelado antes al recurso legal de una justificación previa y cumplida, sobre el hecho cardinal de la suplantación del nacimiento, en el temor que abrigamos, de que siendo la mayor parte de las personas que intervinieron en los acontecimientos, así como las que en otro concepto pudiesen testificar sobre ellos, de avanzada edad, y por tanto más próximas á desaparecer de esta mundanal vida, como había acontecido ya con el profesor de medicina señor D. Nicolás de Ávila y Toro, para nosotros testigo de valia inapreciable, y por ello acudimos al Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador y escribanía de D. José Prieto Izquierdo, á quien tocó en sorteo, solicitando que el D. Nicolás Tripaldi, como la primera y más importante figura que en el cuadro se destaca, viniese á declarar sobre ciertos particulares esenciales, base del procedimiento, así como también, que el médico de asistencia de la D.^{ca} Josefa Moreno y García, que por entonces lo fué D. Antonio Morales, y los demás testigos que presenciaron los unos y á otros á quienes constaba de ciencia propia el alumbramiento de aquella señora, madre de la D.^{ca} María de los Dolores Puche, viniesen á declarar sobre todos y cada uno de los hechos relativos al nacimiento de la referida y suplantación de su fecha; y el Juzgado, accediendo á tan justa petición, que había de dar la luz necesaria al esclarecimiento de

los hechos base de nuestra demanda, acuerda la comparecencia de tales personas y testigos, que deponen según y en los términos que ahora tendrán ocasión de ver nuestros lectores, y entiéndase que desde el comienzo de las diligencias, observando nosotros la conducta franca y leal de que debe estar poseído todo litigante de buena fe, interesamos que todo ello se ejecutase con citación contraria, ó sea de las partes á quienes pudiera perjudicar, pues no somos afectos al sistema de las tinieblas ni emboscadas, sino que buscamos á nuestro adversario frente á frente, procurándole los medios de descargo y defensa, en vez de herirle por la espalda, recurso reservado exclusivamente para los ejecutores de los hechos punibles que perseguimos.

Como era de esperar, las expresadas diligencias dieron el resultado lógico de una justificación cumplida de los hechos punibles que sospechábamos, convirtiéndose nuestras presunciones en una triste realidad, resultando comprobada hasta la saciedad la suplantación de la fecha del nacimiento, como de la partida de bautismo de la D.^{ca} María de los Dolores Puche y Moreno.

Todo comentario que sobre el particular pudiéramos hacer, resultaría pálido ante el resultado de la indicada información, y hasta se creería apasionado y con saña ó exajeración; por ello creemos preferible y aun más prudente, á trueque de molestar demasiado la atención del lector, copiar íntegras las deposiciones de dichas personas, dejando á juicio de aquél las apreciaciones de los hechos que de ellas se desprenden, y que son la premisa de nuestras aseveraciones.

Dicen así:

Declaraciones de los testigos presenciales del naci-

miento de D.^a María de los Dolores Puche y Moreno.

1.º Criada Josefa Prados, sirvienta en aquel tiempo de D. Antonio Puche y Marín y D.^a Josefa Moreno y García.

Dijo: Que es cierto que en 24 de Junio, día de San Juan, de 1864, estando sirviendo en calidad de criada casa de D. Antonio Puche y Marín, calle del Puente de Castañeda, número 4, donde había estado anteriormente criando una niña de aquél y de su señora D.^a Josefa Moreno, y hallándose ésta nuevamente de parto en aquel día, la mandaron buscar con mucha prisa á un médico para que la asistiera á el parto, habiendo llamado al efecto á D. Antonio Morales.

Que es asimismo cierto que además del médico citado, D. Antonio Morales, estuvo presente la testigo en el acto del alumbramiento de la niña, la cual fué preciso sacar, por ofrecer algunas dificultades el parto, y que después se encargó de la asistencia de la parida, el médico don Nicolás Ávila.

Que igualmente es cierto, que también fué enviada en busca de un aparato apropiado para el parto, llamado *Potro*, el cual llevó, en efecto, en dicho día casa de don Antonio Puche, sirviendo para el parto de su señora D.^a Josefa Moreno; que la mandó por el aparato el médico Sr. Ávila, el cual fué á buscar á una casa del Triunfo, que no recuerda por el mucho tiempo trascurrido.

Que también es cierto que, dos días después de nacida, fué bautizada la referida niña, habiéndosele puesto por nombre Dolores, y que mientras se buscaba nodriza, estuvo alimentándola María de la Cruz Alaminos, costurera de la casa, unos días, hasta que se encargó de su lactancia el ama llamada Juana.

Que es cierto que después de este ama tuvo la niña Dolores otras varias, hasta que se encargó de criarla María Valdivia, que concluyó la lactancia, habiéndose hecho cargo de la niña cuando ésta tenía nueve meses.

Que es asimismo cierto que D. Antonio Puche y Marín y D.^a Josefa Moreno y García se casaron á últimos de Noviembre del año 1864, estando la testigo sirviendo todavía en la casa á dichos señores, y que en esta fecha tenía ya cinco meses la niña Dolores, constándole además que su señora no tuvo ningún parto al día siguiente de casada, sino después de pasados más de ocho meses, naciendo en él otra niña llamada María del Mar, que murió al poco tiempo.

Que además es cierto y que le consta que la madrina de la niña Dolores fué D.^a Emilia Puche, que la acompañó á la Iglesia, á donde fueron también María de la Cruz Alaminos, que llevó en brazos á la criatura, y doña Josefa García, abuela de la niña, y que no vió en la casa á D. Nicolás Tripaldi, ni sabe que éste fuese padrino de Dolores. (Puede verse esta declaración al folio 26 vuelto del expediente.)

2.º Médico D. Antonio Morales, que asistió á la parturienta en el día 24 de Junio de 1864.

Dijo: Que es cierto que en 24 de Junio de 1864, le llamaron á casa de D. Antonio Puche y Marín, calle del Puente de Castañeda, número 4, para que en calidad de médico asistiese en su parto á D.^a Josefa Moreno y García, que vivía en compañía de aquél y era conocida por la señora de Puche, habiéndola asistido en efecto á su alumbramiento, del que tuvo una niña que lavó y vistió, y que á los pocos momentos de haberla vestido, se presentó en la referida casa el profesor D. Nicolás Ávila,

que era el médico de cabecera, encargándose de la asistencia de la parturienta, á la cual no volvió á ver el testigo después del suceso: debiendo añadir, que recuerda el suceso perfectamente, porque se enlaza con otro acaecido personalmente con el testigo, y es, que lo llamó con posterioridad de muchos días la D.^a Josefa, para que hiciera desaparecer una nota que tenía y conserva el que habla, de la fecha en que nació la niña, ofreciéndole y amenazándole á la vez, que si accedía á su petición, le daría mil duros, y si no lo hacía, tenía dispuesto que lo asesinaran á la entrada de su casa; que se retiró, haciendo ver que obraba según su conciencia, y nada ha ocurrido después.

Que también es cierto, que por las dificultades con que se presentó el parto, tuvo que extraer á la expresada niña del claustro materno, la cual, sin embargo, nació de tiempo y con las demás condiciones de viabilidad. Resulta esta declaración al folio 33 del expediente.

3.º Madrina D.^a Emilia Puche, que en 26 de Junio de 1864 tuvo á D.^a Dolores en el acto de recibir el bautismo, en la parroquia de San Matías, de esta ciudad.

Dijo: Que es cierto que viviendo con su padre D. Antonio Puche y Marín y con D.^a Josefa Moreno y García, tuvieron éstos una niña en 24 de Junio de 1864, en cuyo parto la asistió el médico D. Antonio Morales, á quien llamaron por tardanza de D. Nicolás Ávila, que era el médico de cabecera, encargándose éste después de la asistencia de la madre.

Que es asimismo cierto, que dos días después del alumbramiento llevaron á bautizar á la niña á la parroquia de San Matías, poniéndole Dolores por nombre, de la cual fué madrina la testigo, que lo había sido ante-

riormente de otros hermanos, constándole además, por haberlo presenciado, que en la partida de bautismo se puso á la niña como de padres desconocidos, y que éstos se casaron cinco meses después de nacida aquélla.

Que también es cierto que la niña fué llevada á la Iglesia por María de la Cruz Alaminos, mujer de José Segura, el cual permaneció en casa durante el bautismo, á cuyo acto la acompañó también su abuela D.^a Josefa García.

Que de la misma manera es cierto, que no permitiéndole el estado de la paciente alimentar á la niña, le dió de mamar unos días María de la Cruz Alaminos, hasta que se encontró nodriza que se encargó de la niña, conocida por Juana.

Que es también cierto que en el mencionado día 24 de Junio de 1864, en que se hallaba de parto D.^a Josefa Moreno, habiéndose marchado su padre D. Antonio Puche al campo con el cochero Juan Manuel Segura, á quien tenía entonces, y habiéndose presentado en la casa Francisco García, que iba allí con frecuencia, mandó con él un recado á su padre á la casería de Ácula, donde estaba, participándole el nacimiento de la niña. Resulta esta declaración al folio 36 vuelto del expediente.

4.º Francisco García Rodríguez, que en aquel tiempo sacaba el estiércol casa de D. Antonio Puche y Marín, y con el cual se mandó el propio á la casería de Ácula, participándole el nacimiento de la niña.

Dijo: Que es cierto, que habiendo llegado casa de don Antonio Puche, á donde iba á recoger el estiércol, el 24 de Junio, día de San Juan, de 1864, le encargó la señorita Emilia que se esperase hasta tanto que concluyese el parto de D.^a Josefa, para ir á avisar á su padre don

Antonio Puche, que estaba en la hacienda de Ácula, á donde fué, en efecto, después que nació la niña, avisándole á D. Antonio Puche y quedándose á la vuelta en Armilla, donde vivía. Resulta esta declaración al folio 41 vuelto del expediente.

5.º Juan Manuel Segura, cochero en aquel tiempo de D. Antonio Puche y Marín y D.ª Josefa Moreno y García.

Dijo: Que en efecto es cierto y recuerda que estando al servicio de D. Antonio Puche y Marín, como cochero, el día 24 de Junio de 1863 ó 64, fué á la casería de Ácula, donde se encontraba cuando recibieron una orden de la casa para regresar á Granada, con motivo de haber dado á luz la Sra. D.ª Pepa, esposa de D. Antonio Puche, una niña que fué bautizada el día 26, no recordando el nombre que se puso á dicha niña, por no haber presenciado el bautizo, y que hace referencia de estos pormenores, por coincidir los sucesos con el día del santo del declarante, que era el día 24 de Junio. Resulta esta declaración al folio 80 vuelto del expediente.

6.º María de la Cruz Alaminos, que en aquel tiempo estuvo de costurera casa de D. Antonio Puche Marín y D.ª Josefa Moreno y García, que estuvo lactando á la niña hasta que se encontró nodriza, y que llevó en sus brazos á la recién nacida, á el acto del bautizo, el día 26 de Junio de 1864 á la parroquia de San Matias de esta ciudad.

Dijo: Que es cierto que D. Antonio Puche y Marín y D.ª Josefa Moreno y García, se casaron á últimos de Noviembre del año 1864, estando la testigo sirviendo todavía en la casa á dichos señores, y que en esta fecha tenía ya cinco meses la niña Dolores; constándole, ade-

más, que su señora no tuvo ningún parto al día siguiente de casada, sino después de pasados más de ocho meses, naciendo en él otra niña llamada María del Mar, que murió al poco tiempo.

Que también es cierto, que estando de costurera en el mes de Junio de 1864, en casa de D. Antonio Puche y Marín y D.ª Josefa Moreno, su señora, tuvo ésta una niña en el día de San Juan, 24 de aquel mes, la cual se bautizó dos días después, poniéndole por nombre Dolores, y habiendo sido la que la llevó en brazos á la Iglesia para bautizarla, como había sucedido con todos los demás hijos de aquéllos.

Que es asimismo cierto, que al sentarse la partida de bautismo de la niña, no se puso en ella el nombre de sus padres, sino como hija de padres desconocidos, siendo su madrina D.ª Emilia Puche, y que ni en el acto del bautismo, ni antes ni después de verificado, vió la testigo en la casa á D. Nicolás Tripaldi, el cual no fué padrino de la niña Dolores. Resulta esta declaración al folio 56 vuelto del expediente.

7.º José Segura, esposo de María de la Cruz Alaminos.

Dijo: Que es cierto que el día 26 de Junio de 1864 había llevado á su esposa María de la Cruz Alaminos, que era costurera, casa de los Sres. D. Antonio Puche y Marín y D.ª Josefa Moreno y García, la cual había tenido una niña dos días antes; fué la mujer del declarante á llevar la criatura á la Iglesia, quedando él en la casa mientras volvieron del bautizo, y que á dicha niña se le puso por nombre Dolores. Resulta esta declaración al folio 63 vuelto del expediente.

8.ª D. José Hoyo Ávila,

Dijo: Que es cierto que teniendo relaciones con doña Emilia Puche, hija de D. Antonio Puche, que vivía en la calle del Puente de Castañeda, número 4, en el mes de Junio de 1864, y habiendo ido á hablar con ella, según costumbre, en la noche del 26 de dicho mes, se asomó á la reja la referida señorita rogándole que esperase algunos momentos para reanudar la conversación, mientras ella volvía de la parroquia de San Matías, donde iba á bautizar á su hermana, que había nacido días antes; y que habiendo salido D.^a Emilia con su abuela D.^a Josefa García y otra mujer de su casa, ésta llevaba en brazos un niño, las siguió á corta distancia, tanto al ir á la Sacristía como al volver á la casa, donde se quedaron, volviendo á asomarse á la reja D.^a Emilia, con la cual continuó hablando del bautismo y de otros asuntos, habiéndole dicho aquélla que se le había puesto por nombre Dolores, y que ella había sido la madrina. Resulta esta declaración al folio 64 vuelto del expediente.

9.º María Valdivia, nodriza que se encargó de la niña el 30 de Marzo de 1865, cuando ésta tenía ya 9 meses y que terminó la crianza de la misma.

Dijo: Que es cierto que en 30 de Marzo de 1865, entró en la casa de D. Antonio Puche y D.^a Josefa Moreno, á criar una niña de éstos llamada Dolores, la cual tenía en aquella fecha nueve meses, cuya edad sabe porque así se lo manifestaron sus padres, y además lo revelaba la existencia de dos dientes que ya tenía dicha niña; que dos meses después de haber entrado en la casa la testigo, y por consecuencia de una cuestión que tuvieron sus amos, le digeron éstos á la que habla, que manifestara que la niña tenía sólo tres meses de edad en la fecha en que entró la testigo á criarla, si por un acaso al-

guna persona le preguntara acerca de su edad; que la declarante siguió lactando á la niña Dolores hasta terminar su crianza, habiendo obtenido de ella después, efectivamente, algunos socorros, cuando se hallaba en el colegio de Niñas Nobles, y que con posterioridad, hallándose ya casada la D.^a Dolores con D. Francisco de Paula Lillo, fué la testigo una vez á la casa de éstos y la socorrió aquella señora dándole una peseta; que volvió al cabo de un mes, y hallándose en la casa el D. Francisco de Paula Lillo, mandó éste á una criada que le diese un real á la declarante, á lo cual contestó la misma que habla, que no iba á pedir ninguna limosna, y que lo que pretendía era que se le pagase el alquiler de una habitación de diez á doce reales al mes, porque se hallaba en la calle y no tenía la dicente recursos para costearla, á lo cual contestó el D. Francisco Lillo, que la testigo estaba demás en la casa y que se pusiera inmediatamente en la calle, yéndose sin recibir socorro alguno. Resulta esta declaración al folio 75 del expediente.

Declaraciones de los testigos que aparecen en el libro minutario de la parroquia de San Matías, en la época de la suplantación de la partida de bautismo de D.^a Dolores Puche, ó sea en 24 de Noviembre de 1864.

1.º D. Antonio Ramírez, que en la época en que se supone el bautismo de D.^a Dolores Puche, era sacristán de la parroquia de San Matías, y por tanto debía estar al pormenor de todos los actos de la misma,

Dijo: Que no conoció á D.^a Dolores Puche y Moreno, hija de D. Antonio Puche y de D.^a Josefa Moreno; que ignora la fecha de su nacimiento; que no ha servido de testigo en el acto de bautizar á D.^a Dolores Puche, ni autorizado en tal concepto su partida de bautismo; ni

sabe tampoco quién fuera su padrino, y que lo único que sabe y puede decir el testigo, es que en la fecha que se cita en la pregunta, de 1864, estuvo de sacristán en la parroquia de San Matías, estando en aquella sazón de acólito en la misma, D. Santiago Valenzuela, hoy empleado en la Diputación provincial. Resulta esta declaración al folio 70 vuelto del expediente.

2.º D. Juan Pérez, coadjutor que á la sazón era y continúa en la actualidad en dicha parroquia de San Matías,

Dijo: Que no conoce á D.^a Dolores Puche y Moreno; y si conocía á sus padres D. Antonio Puche y D.^a Josefa Moreno; que no sabe, por consiguiente, la fecha del nacimiento de D.^a Dolores Puche y Moreno; que no ha servido de testigo en el acto de bautizar á la D.^a Dolores, ni ha autorizado su partida en tal concepto. Resulta esta declaración al folio 72 vuelto del expediente.

3.º D. Francisco Martínez, de este domicilio, dependiente de la Hermandad del Santísimo,

Dijo: Que conocía de vista á D.^a Dolores Puche y Moreno, que no sabe la fecha de su nacimiento, que no ha servido de testigo en el acto de su bautismo, ni autorizado en tal concepto la partida; ignorando también quién fuese el padrino. Resulta esta declaración al folio 73 vuelto del expediente.

Testigos que aparecen en el libro parroquial, que debieran coincidir en un todo con el minutarario, raíz, digámoslo así, de donde nacen ó se pasan sus asientos al expresado libro parroquial, con el que en un todo debe concordar; acusando lo contrario, una mutación de la verdad.

1.º D. Antonio Ramírez, que como hemos visto an-

teriormente, tiene rendida su declaración bajo el concepto que se le supuso en el libro minutarario.

2.º D. Santiago Valenzuela, que en la época á que la partida se refiere asistía á la parroquial de San Matías,

Dijo: Que no conoce á la personas por quien se le pregunta (que lo eran D.^a Dolores Puche y sus padres), é ignora los extremos que ésta contiene; no sabiendo, por consiguiente, la fecha del nacimiento de D.^a Dolores Puche y Moreno; que no ha servido de testigo en el acto de bautizar á dicha señora, ni autorizado en tal concepto la partida de bautismo, y que no sabe quién fuera el padrino de dicha señora. Resulta esta declaración al folio 66 del expediente.

Declaración del supuesto padrino D. Nicolás Tripaldi, acaso de las más importantes, y sobre todo, tan esencial en el presente caso, toda vez que habiéndole presentado á la pública consideración como el gestor en todos los actos de D.^a Dolores Puche, y por ello el que imprimió la marcha en los acontecimientos que desde el nacer de la susodicha se han venido sucediendo hasta hoy, conviene fijarse en todas y cada una de sus manifestaciones, la mayor parte de ellas en contradicción con los mismos documentos que le sirven de base para sustentar los derechos de su codiciada pupila D.^a Dolores Puche.

Conviene, pues, á nuestro propósito dar á conocer íntegro el interrogatorio y sus contestaciones, para que no pasen desapercibidas ni una sola de las afirmaciones de dicho señor, que nos han de dar por resultado en su día la más completa demostración de la conducta que este señor ha seguido con la familia de D. Antonio Puche y Marín, de quien se ostentaba cariñoso amigo, el más

constante mediador en todos sus actos y diferencias, la persona de absoluta confianza de la casa, y el *dispensador de todos los beneficios* experimentados desde el fallecimiento del D. Antonio Puche y Marín.

Comienza el interrogatorio al folio 82 de autos.

Al ser preguntado por las generales de la ley,

Dijo: Que conoce á las partes, porque la señora de D. Francisco de Paula Lillo ha sido pupila del declarante, y por haber estado casado en primeras nupcias con una señora que era parienta de D. Antonio Puche y Marín, pero que no le comprenden las generales de la ley.

Pregunta 24 del interrogatorio: Cómo es cierto que no fué el testigo padrino de Dolores Puche y Moreno, hija de D. Antonio Puche y Marín y D.^a Josefa Moreno, ni de ninguno de los niños que éstos tuvieron, y que no es cierto tampoco que dicha niña naciera al día siguiente de contraer matrimonio sus padres, sino cinco meses antes de que tuviese lugar el casamiento, del cual fué testigo el declarante, constándole por ese motivo que D.^a Josefa Moreno no estaba en aquel acto avocada á parir á las pocas horas.

Dijo: Que no ha sido padrino de ninguno de los niños que tuvieron D. Antonio Puche y Marín y D.^a Josefa Moreno, á excepción de la niña Dolores Puche Moreno, hija de dichos señores, de la cual fué padrino en el Sacramento del bautismo, si bien no estuvo presente en dicho acto por encontrarse indispuerto, y fué representado por una de las hijas adoptivas de D. Antonio Puche Marín; que fué testigo del casamiento de D. Antonio Puche Marín con D.^a Josefa Moreno, *y á los pocos días de celebrado este matrimonio, nació la niña D.^a Dolores*

Puche Moreno; por consiguiente, no es cierto que naciera dicha niña cinco meses antes de celebrado el referido matrimonio; y no puede recordar, por el transcurso de tantos años, cuál era el estado de D.^a Josefa Moreno, ni si estaba avocada á parir á las pocas horas del casamiento.

Tan valiosa declaración no necesita comentarios; es más elocuente que cuantas consideraciones morales y legales pudiéramos aducir en apoyo de nuestras afirmaciones; no obstante, coordinaremos algunas ideas y resumiremos algunos de los hechos más importantes relacionados con el D. Nicolás Tripaldi y Guarino, para hacer más tangible la conducta de este señor y evitar al lector la molestia de volver á comprobar algunos de los hechos que anteriormente dejamos consignados.

Ya hemos demostrado con pruebas irrecusables, con multitud de testigos, y entre ellos el médico de asistencia, los criados de la casa, y las personas que asistieron al acto verdad del nacimiento y bautismo de D.^a Dolores Puche, que ésta vino al mundo el 24 de Junio de 1864, y recibió el agua en la pila bautismal de la parroquia de San Matías, el 26 del mismo mes. Hemos visto también que los supuestos testigos que figuran, tanto en el libro minutarario de la parroquia, cuanto en el libro matriz, contradicen en absoluto la falsa afirmación de la partida, de haber asistido, ni autorizado con su presencia como testigos, el bautismo de la D.^a Dolores Puche, el 24 de Noviembre del indicado año de 64, ó sea á la mañana siguiente y horas después del matrimonio de su señora madre con el D. Antonio Puche y Marín. Hemos tenido ocasión también de patentizar la palmaria contradicción que envuelven los asientos de los libros parroquiales, entre la matriz y el minutarario, respecto de los

testigos que en ellos figuran. Resulta igualmente demostrado que el D. Nicolás Tripaldi afirma ser el padrino de este supuesto bautismo del 24 de Noviembre, que nadie presencia, que los testigos contradicen, que la misma supuesta madrina niega así como el coadjutor y sacristán de la parroquia, quedando aislado, absolutamente solo el Sr. Tripaldi con su osada afirmación, pretendiendo eludir su responsabilidad al manifestar «que si » bien fué padrino del Sacramento, no asistió al acto por » hallarse enfermo, habiendo delegado en una hija adoptiva del D. Antonio Puche,» que con tal carácter no existía sino D.^a Emilia, la cual ya hemos visto desmiente tan grosera afirmación; y téngase en cuenta que los mismos hechos y manifestaciones del D. Nicolás Tripaldi, le acusan con más vehemencia que nosotros pudiéramos hacerlo, por cuanto habiendo mediado muy pocas horas entre el casamiento del D. Antonio Puche Marin y doña Josefa Moreno y García, y el supuesto alumbramiento de ésta, para el primer acto se hallaba completamente bueno, puesto que asistió como testigo del enlace, y para el bautismo se hallaba ya indispuerto, no obstante pretender que se había efectuado casi inmediatamente después de tal matrimonio. Y, por último, ya hemos visto también que, olvidándose el complaciente padrino y testigo único del nacimiento y bautismo de D.^a Dolores Puche, que éste resulta de la falsa partida horas después del matrimonio de sus padres, afirma de una manera clara, terminante, que no deja lugar á duda, que el dicho nacimiento tuvo lugar á los pocos días de efectuarse aquel enlace, sin que por el largo tiempo transcurrido pueda recordar si la D.^a Josefa Moreno, en el acto de casarse, tenía señales evidentes, ostensibles, de hallarse

avocada á parir; cual si un embarazo de nueve meses y en la proximidad del alumbramiento, pues que á las ocho ó diez horas tuvo lugar, pudiera ocultarse á la simple vista, y menos al que había de ser después padrino del acto, para el que necesariamente tenía que contarse de antemano con su expresa voluntad; viniendo á cerrar su declaración con la afirmación más absoluta de que no era cierto que la D.^a Dolores Puche hubiese nacido cinco meses antes de celebrarse dicho matrimonio.

¿Qué se deduce, pues, de tan contradictorias afirmaciones? ¿Qué mérito ofrecen las explícitas y terminantes deposiciones de testigos presenciales é imparciales del hecho verdad, en relación con las terminantes negaciones de los testigos invocados de contrario, sobre la validez del supuesto nacimiento de D.^a Dolores Puche? ¿Qué dicen y enseñan las palmarias contradicciones de los documentos parroquiales en cuanto se contradicen entre sí, y éstos con el dicho de los testigos, y todo ello en contraposición con lo que manifiesta el Sr. Tripaldi? Pues explica de una manera cumplida la falsedad que se cometiera con la suplantación de la partida de nacimiento de la D.^a Dolores Puche, haciendo desaparecer la verdadera del 26 de Junio de 1864, sustituyéndola por la del 24 de Noviembre siguiente, que todos, absolutamente todos niegan, y que sólo sostiene D. Nicolás Tripaldi en primer término, y después D. Francisco de Paula Lillo, porque á ellos y sólo á ellos aprovechan las consecuencias de tal suplantación, que viene notoriamente á perjudicar legítimos derechos de terceros interesados, á quienes de una manera inusitada se les despoja de una fortuna que de derecho les pertenece, prevaleciéndose de la menor edad en que se encontraban y del

desconocimiento en que por entonces se hallaban de las inicuas asechanzas que se les tramaban, en la creencia de que jamás había de descubrirse el hilo de semejantes intrigas y maquiavélico proceder.

Adquirido el convencimiento de la comisión de tales hechos punibles por los herederos perjudicados de doña Josefa Moreno y García, se ven en la triste pero imperiosa necesidad de denunciar ante los Tribunales los hechos ocasionales del despojo, presentando ante ellos á los que consideran instrumentos de tales maquinaciones, formulando querrela contra el D. Nicolás Tripaldi y cuantos resultaren autores, cómplices y encubridores de tan punibles actos, procedimiento criminal que se sustancia por el Juzgado de instrucción del distrito del Campillo y Escribanía de D. Nicolás María López Marín, á virtud de las cuales se han practicado diferentes diligencias de reconocimiento de los libros parroquiales, declaraciones de testigos y examen de documentos por peritos calígrafos y encuadernadores, cuyo resultado no nos es dado poner en conocimiento de nuestros lectores por pertenecer á diligencias sumariales, pero que nos movieron á continuar con más ahinco y con la seguridad del triunfo en nuestro justo y noble empeño; mas como una cosa es el vehemente deseo del esclarecimiento de los hechos, y otra la parsimonia y mesurado paso de la ley para concederlo, y de otra parte sea forzoso condescender y avenirse á las prácticas legales del procedimiento, pronto se vió nuestro deseo contrariado con el auto en que se mandó suspender el juicio criminal para la resolución previa en juicio civil de la filiación de la D.^a Dolores Puche y Moreno, puesto que tanto á ésta como á sus derecho habientes puede afectar el fallo que re-

caiga, y de aquí que nos veamos precisados á depurar primero este extremo, para el que contamos con los mismos medios de justificación anteriormente expuestos, y otros muchos de no menos valía y decisivos sobre el particular, de que en su caso y lugar daremos el debido conocimiento; mas en la imposibilidad de entrar en un juicio largo y costoso, por la carencia de medios en que el querellante se encuentra para sufragarlos, ha utilizado el recurso legal de la pobreza, incidente que ha sido sustanciado por los trámites de derecho, habiendo obtenido un justo fallo por el Juzgado de primera instancia del distrito del Campillo y Escribanía de D. Ricardo Sánchez Ramos, por el cual se declara al demandante pobre para litigar contra D. Francisco de Paula Lillo, por sí y en representación de su menor hija D.^a María Lillo y Puche, del que en virtud de apelación interpuesta por éste, se halla conociendo la superioridad del territorio.

¿Qué mueve á los demandados, no obstante el justo fallo obtenido, á pretender la riqueza del demandante para entrar de lleno en el litigio iniciado? ¿Es que creen por este medio inutilizar á su contrario para imposibilitarle, si fuese declarado rico, lo que no esperamos, atendido el mérito de los autos, ante la expectativa de cuantiosos gastos que no está en aptitud de sufragar? ¿Es, pues, que temen el resultado de ese juicio, porque están penetrados hasta la saciedad de la justicia de nuestra causa, y tiemblan ante la idea de que reproduzcan esos testigos sus luminosas declaraciones, los médicos sus atestados, los peritos sus reconocimientos, poniendo todos ellos de relieve la falsedad de los actos que ellos sustentan como legítimos y en los que hacen basar los derechos que hoy ostentan? ¿Es que presienten, en fin, que

probada hasta la saciedad la falsedad de los documentos de filiación, origen de tales abusivos hechos, se descubra el inicuo despojo, cayendo por su base ese castillo de ilusiones y patrañas, en que se halla asentada la improvisada fortuna de nuestros contrarios?

Si es así, hacen bien, pues que dada la serie de iniquidades que se han venido cometiendo desde la suplantación de la partida hasta hoy, es muy lógica tal conducta, añadiendo otra piedra más á la obra comenzada.

No bastaba á los usurpadores apropiarse por tales medios de una fortuna que nos pertenece, sino que era preciso pretender el consumirles en costas el insignificante patrimonio que la suerte les dejara, acaso porque no estuvo al alcance de sus manos, ni en las del D. Nicolás Tripaldi el hacer correr á este fragmento de caudal la misma suerte que el procedente de la herencia de D.^a Josefa Moreno y García. Por ello, pues, se insiste por parte de los demandados con el más decidido empeño, con todas las fuerzas que les prestan su posición social é influencias, por conseguir la revocación del fallo del Juzgado; mas nosotros, que á la vez no contamos con otros auxilios que los de la razón y la justicia, y descansamos en la rectitud é imparcialidad de los Tribunales que á unos y á otros han de juzgarnos, esperamos muy tranquilos el fallo que recaiga, en la seguridad de que temprano ó tarde ha de triunfar la justa causa que nos asiste, porque la verdad ha de avasallar á la impostura, y el esplendente sol de la justicia ha de hacer luz sobre el particular, rompiendo y disipando las densas tinieblas con que tratan de envolverle.

Granada 22 de Mayo de 1887

Antonio Hernández Olivares.

